



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

México, Distrito Federal, a veintisiete de diciembre de dos mil once.-----

Visto el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil once, recibido en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en la misma fecha, mediante el cual la [REDACTED], Representante Legal de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad en contra del "ISSFAM", por actos derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, para la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio, específicamente el lote 2, partida número 4, correspondiente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la Mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550, y ---

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, la [REDACTED] empresa [REDACTED] presentó inconformidad en contra del fallo del 30 de noviembre de 2011, emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, para el servicio de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio, específicamente el lote 2, partida número 4, correspondiente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la Mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550, convocada por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, manifestando esencialmente lo siguiente:-----

*"... por medio del presente escrito me dirijo a usted atentamente, a efecto de manifestar mi inconformidad en cuanto al fallo de la licitación antes indicada emitido el día de hoy 30 de noviembre del 2011, lo anterior atento a las siguientes consideraciones:*

*Mi representada [REDACTED] es una empresa que participó en la citada licitación concretamente por el lote 2, partida número 4, correspondiente al servicio de vigilancia en la casa hogar para militares retirados ubicada en Privada la Mina y Avenida Vial Número 12, Colonia El Castillo, Jiutepec, C.P. 62550, Morelos.*

*Una vez que mi representada cubrió todos los requisitos correspondientes a la citada partida, el día de hoy se emite el fallo de la licitación, el cual otorga la partida por la cual participó mi representada a favor de la empresa denominada [REDACTED]*

*Mi representada está inconforme con el fallo otorgado en virtud de que la citada empresa no cumplió con los requisitos que la Convocatoria indicada al inicio del presente escrito señaló para participar en la citada partida. Lo anterior conforme a lo siguiente:*

*En el Anexo I-A. Descripción y especificaciones técnicas del servicio de vigilancia, concretamente en los documentos componentes de la propuesta técnica, punto número 5, se estableció como requisito exhibir lo siguiente: "5. Copia de registro y autorización vigente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal debidamente requisitada, para proporcionar el servicio de conformidad con el artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, para las empresas que trabajan en más de una*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

*A lo anterior sin que se pretenda que con sólo contar con la autorización Federal se pueda brindar el servicio en el Estado de Morelos, puesto que la misma Ley General del Sistema de Seguridad Pública en su artículo 150 establece claramente que si las empresas trabajan en dos o más estados es requisito que tienen que contar además de la Autorización Federal, con la respectiva de los Estados en donde se encuentren brindando dichos servicios de seguridad privada.*

*No siendo el caso de mi representada Grupo Empresarial Avantix S.A. de C.V. la cual cuenta con la respectiva autorización vigente expedida en el Estado de Morelos, y no cuenta con la autorización Federal ya que a contrario sensu del artículo 150 antes invocado, mi representada solamente se encuentra brindando servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos, por lo cual no cae en el supuesto del artículo 150, y sólo requiere tener vigente su autorización correspondiente al Estado de Morelos.*

*De tal forma solicito expresamente que se revise detenidamente el fallo y documentación presentada por los licitantes participantes del lote 2, partida 4, servicio de vigilancia, a efecto de que se revoque el fallo otorgado a favor de la empresa Calpullec de México Seguridad Privada S.A. de C.V. por no contar con los requisitos señalados por la misma convocante para haber participado por la citada partida..."(Sic)*

2.- Con fecha uno de diciembre de dos mil once, se emitió acuerdo de inicio de Inconformidad, en el cual el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, determinó suspender de oficio el procedimiento licitatorio, en la etapa que se encontrase para los efectos de preservar la materia de la inconformidad. -----

3.- Por oficio número OIC 07/150/1220/ARQ/2011 de fecha dos de diciembre de dos mil once, se solicitó al Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, rindiera un informe previo en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación relacionado con la inconformidad que en este acto se resuelve, así como del tercero interesado; asimismo se le requirió para que posteriormente rindiera un informe circunstanciado relacionado con los motivos de inconformidad señalados por la C. Emma Ortega Cardona; requerimiento que fue atendido mediante los oficios números DA 10222/7684/2011 y DA 10222/7747/2011 de fechas cinco y ocho de diciembre, respectivamente, ambos de dos mil once, en los cuales, informa a esta Autoridad Administrativa lo siguiente: -----

**OFICIO No. DA 10222/7684/2011**

*"... con fundamento en el artículo 71 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, manifiesto a ese Órgano Fiscalizador lo siguiente:*

1. *El día 30 de noviembre de 2011, se emitió el fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-007HXA001-N24-2011, referente a la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio, en el cual se estableció:*

**"... SE COMUNICA A LAS EMPRESAS GANADORAS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY, LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SE REALIZARÁ EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE LOS DOCUMENTOS CITADOS EN EL PUNTO III.10 DE LA CONVOCATORIA DEBERÁN SER**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

VIGENTES Y ENTREGADOS LOS DÍAS PRIMERO AL SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, EN UN HORARIO DE 08:00 A 15:00 Y DE 16:00 A 17:00 HORAS, EN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SITIO EN AVENIDA INDUSTRIA MILITAR NÚMERO MIL CINCUENTA Y TRES, SÉPTIMO PISO, COLONIA LOMAS DE SOTELO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL ONCE MIL DOSCIENTOS; ASIMISMO, SE LES MANIFIESTA QUE DEBERÁN ENTREGAR LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FIRMA DEL CITADO INSTRUMENTO LEGAL..."

En ese sentido, el procedimiento referido se encuentra en la etapa de contratación, pendiente de que la empresa CALPULLEC DE MÉXICO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V. entregue la documentación respectiva a fin de proceder con la firma del contrato, la cual tiene fecha de firma el 15 de diciembre del presente año.

2. Se señala como tercero perjudicado a la empresa CALPULLEC DE MÉXICO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., con domicilio en calle Mirador, número 123, Colonia El mirador, Delegación Coyoacán, C.P. 04950, México D.F., Teléfono: 24576174 FAX: 24576174, toda vez que fue la empresa a quien se le adjudicó el contrato correspondiente al lote 2, partida 4, referente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la Mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550 y del cual versa la inconformidad de la quejosa.
3. El monto económico autorizado para la contratación del servicio de vigilancia para la Casa Hogar para Militares Retirados es de \$745,163.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/M.N.) y la propuesta presentada por la empresa CALPULLEC DE MÉXICO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., a quien se le adjudicó el contrato correspondiente al lote 2, partida número 4, materia de la inconformidad, es por un monto anual de \$506,400.00 (QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M-N-) MAS EL 16% DE I.V.A. \$81,024.00 (OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) DANDO UN TOTAL DE \$587,424.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) monto que se plasmaría en el contrato respectivo.
4. La partida presupuestal para el Servicio de Vigilancia para la Casa Hogar para Militares Retirados es la 33801-02 (Servicio de Vigilancia para la Casa Hogar).
5. Ahora bien, el Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 119 de su Reglamento, claramente señala que se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste se deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de dicha Ley; en tal virtud, se solicita a ese Órgano Fiscalizador dejar insubsistente la suspensión de los actos del procedimiento de contratación No. LA-007HXA001-N24-2011 por cuanto hace al lote 2, partida 4, toda vez el inconforme **NO** solicitó la misma en su escrito inicial de la citada inconformidad.

Además que con el fallo emitido, no se formularon actos contrarios a la Ley de la materia, en virtud de que las bases de licitación en el Anexo I-A, Descripción y Especificaciones Técnicas Servicio de Vigilancia componentes de la propuesta técnica numeral 5, a la letra se estableció: "... COPIA DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBIDAMENTE REQUISITADA, PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA LAS EMPRESAS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

QUE TRABAJAN EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, DEBERÁ PRESENTAR EL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (PRESENTAR LOS ORIGINALES PARA SU COTEJO)...".

Derivado de lo anterior, el día 4 de noviembre del 2011 se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento en cita, en la cual la empresa Grupo Guarda, S.A. realizó los siguientes cuestionamientos en relación con el requerimiento señalado en el punto 3:

"... ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LAS PARTIDAS No. 1 Y 3?, ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTIDA No. 2?, ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA PARTIDA NO. 4? LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NINGUNA DE LAS TRES ENTIDADES EN DONDE SE REQUIERE EL SERVICIO SE PUEDE INSTALAR SIN LOS CITADOS PERMISOS...". (Énfasis añadido).

Razón por la cual, la adjudicación del lote 2 partida 4, se llevó en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública que señala:

"... **Artículo 150.-** Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones ..." (énfasis añadido).

De la sana lectura que se le dé al precepto antes citado, se puede apreciar que si una empresa presta el servicio de Seguridad, Protección, Vigilancia o Custodia de personas en más de una entidad federativa requiere de la autorización FEDERAL, caso contrario a las que prestan el servicio en una sola entidad federativa, ya que en ese supuesto requieren la autorización local.

En ese orden de ideas, la empresa CALPULLEC DE MÉXICO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., cumplió con el requisito establecido en bases y en el señalado en la junta de aclaraciones respecto al documento a que hace referencia el artículo 150 antes citado, toda vez que la autorización emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal presentada por la empresa adjudicada, por principio fue expedida en base a una Ley Federal, la cual se encuentra por encima de una Local, así mismo, dicha autorización en el ámbito territorial autorizado claramente señala al Estado de Morelos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

*En razón de lo anterior, la empresa ganadora al contar con una autorización FEDERAL, en la que dentro de su ámbito territorial autorizado se encuentra el Estado de Morelos, tiene el permiso para operar en el mismo, bajo la tesitura de que un Reglamento Estatal no puede estar por encima ni contravenir una Ley Federal.*

*No obstante lo anterior, es de recalcar que la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., además de cumplir con el requisito establecido en el artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, fue la que formuló la propuesta con las mejores condiciones en cuanto a precio, así como el cumplimiento de las obligaciones respectivas, razón por la cual se le adjudicó el contrato correspondiente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550. (Partida 4 del lote 2), dando cumplimiento así a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..." (Sic)*

**OFICIO No. DA 10222/7747/2011**

*"... La inconforme, refiere como acto de inconformidad el fallo emitido el 30 de noviembre de 2011, mediante el cual este Instituto le adjudica a la empresa CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. la partida 2 lote 4 correspondiente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la Mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550, derivado del procedimiento licitatorio ya referido, toda vez que a decir de la quejosa la citada empresa no cumplió con los requisitos que la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-007HXA001-N24-2011 señaló para participar en la partida de mérito.*

- 1. En atención a lo señalado en el artículo 122 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, éste Organismo no aprecia causas de improcedencia o sobreseimiento; sin embargo, en términos de lo señalado en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de la materia, se solicita a ese Órgano Fiscalizador de oficio haga valer las causales que procedan.*
- 2. Por cuanto hace a la inconformidad presentada por la hoy quejosa es totalmente infundada e improcedente, en virtud de que la empresa CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V., además de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria mencionada, otorgaba las mejores condiciones en cuanto a precio, así como el cumplimiento de las obligaciones respectivas, razón por la cual se le adjudicó el contrato correspondiente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550. (Partida 4 del lote 2), mediante el fallo emitido el 30 de noviembre del 2011.*
- 3. En virtud de lo anterior, el acto por el cual se inconforma la hoy quejosa fue emitido en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*En este orden de ideas, el acto reclamado no se emitió contrario a las disposiciones de dicha Ley, por lo que a continuación se justifica su legalidad:*

- a. Con fecha 27 de octubre de 2011, se publicó en la página de CompraNet la Convocatoria No. LA-007HXA001-N24-2011, para la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

... cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio; así mismo, con fecha 1º de noviembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el resumen de la citada convocatoria, la cual en su anexo I-A, Descripción y Especificaciones Técnicas Servicio de Vigilancia, componentes de la propuesta técnica numeral 5, se estableció entre otros requisitos el presentar copia de registro y autorización vigente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal debidamente requisitada, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para las empresas que trabajan en más de una entidad federativa, deberá presentar el escrito de autorización correspondiente (**PRUEBA NÚMERO 1**)

b. Así mismo, en el numeral II.1 de la convocatoria No. LA-007HXA001-N24-2011 ya referida, se señaló:

**"... II.1. REQUISITOS QUE NO AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.**  
LOS REQUISITOS DE FORMA QUE SE SEÑALAN EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE NO AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, SE ENTENDERÁN QUE SI BIEN PARA EFECTOS DE DESCALIFICACIÓN NO ES INDISPENSABLE SU CUMPLIMIENTO SI LO ES PARA LA MEJOR CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS REQUISITOS CUYO INCUMPLIMIENTO POR SÍ MISMOS NO AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA LOS SIGUIENTES:

1) EL PROPONER MEJORES CONDICIONES A "LOS SERVICIOS" SOLICITADOS, EN CUYO CASO, DE RESULTAR ADJUDICADO Y DE CONVENIR A LA CONVOCANTE PUDIERA ACEPTARSE.

**2) EL OMITIR ASPECTOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA.**

3) EL NO OBSERVAR LOS FORMATOS ESTABLECIDOS SI SE PROPORCIONA DE MANERA CLARA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

**4) EL NO OBSERVAR REQUISITOS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL O CUALQUIER OTRO QUE NO TENGA POR OBJETO DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA PRESENTADA.**

5) CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN Y AQUÉLLOS DISTINTOS A ÉSTA, DEBERÁN ESTAR FOLIADOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN. AL EFECTO SE DEBERÁN NUMERAR DE MANERA INDIVIDUAL LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS QUE ENTREGUE EL LICITANTE. EN EL CASO DE QUE ALGUNA O ALGUNAS HOJAS DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN, CAREZCAN DE FOLIO Y SE CONSTATE QUE LA O LAS HOJAS NO FOLIADAS MANTIENEN CONTINUIDAD, "EL INSTITUTO" NO PODRÁ DESECHAR LA PROPOSICIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE FALTE ALGUNA HOJA Y LA OMISIÓN PUEDA SER CUBIERTA CON DOCUMENTOS DISTINTOS A LA MISMA, "EL INSTITUTO" TAMPOCO PODRÁ DESECHAR LA PROPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DE "EL REGLAMENTO"... " (énfasis añadido)

c. Derivado de lo anterior, el 4 de noviembre del 2011 se llevó a cabo la junta de aclaraciones (**PRUEBA NÚMERO DOS**), en la cual la empresa Grupo Guarda, S.A. realizó los siguientes cuestionamientos:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

"... PREGUNTA 1: RESPECTO AL ANEXO I-A DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SERVICIO DE VIGILANCIA COMPONENTES DE LA PROPUESTA TÉCNICA NUMERAL 5, QUE A LA LETRA DICE: COPIA DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBIDAMENTE REQUISITADA PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE SEGURIDAD PARA LAS EMPRESAS QUE TRABAJAN EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA DEBERÁ PRESENTAR EL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE (PRESENTAR LOS ORIGINALES PARA SU COTEJO). DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y SU REGLAMENTO ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LAS APRTIDAS NO. 1 Y 32?, ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA PARTIDA NO. 2? Y ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA PARTIDA NO. 4?

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NINGUNA DE LAS TRES ENTIDADES DONDE SE REQUIERE EL SERVICIO SE PUEDE INSTALAR SIN LOS CITADOS PERMISOS..."

En ese orden de ideas, este Organismo dio la siguiente contestación:

"...RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, INDEPENDIEMENTE DE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBERÁN TENER EL PERMISO POR CADA LOCALIDAD EN QUE SE PROPORCIONE EL SERVICIO DE VIGILANCIA..."

d. El día 11 de noviembre de 2011, se llevo a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (PRUEBA NÚMERO TRES) en el cual las empresas GRUPO GUARDA, S.A. DE C.V., CALPULLEC DE MÉXICO S.A. DE C.V. y GRUPO EMPRESARIAL AVANTIX, S.A. DE C.V., presentaron propuestas para el lote 2, partida 4, correspondiente al servicio de vigilancia de la casa hogar para militares retirados (PRUEBA NÚMERO CUATRO).

e. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, este Instituto verificó que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria, por lo que en atención al numeral V.2. de la convocatoria en cita, se adjudicó el contrato a la empresa que como ya se mencionó, cumplió con los requisitos establecidos en dicha convocatoria y oferta el precio más bajo.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 antes referido en su último párrafo y a lo señalado en el numeral II.1 de la convocatoria de mérito, este Instituto NO podía desechar la propuesta presentada por la empresa CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V., al no presentar el permiso del Estado de Morelos, ya que por principio no es documento que afecte la solvencia de la proposición, la omisión de su presentación fue cubierta con información contenida en la autorización federal presentada en la propia propuesta, además de que solicitar que independientemente de la autorización federal se debía presentar el permiso de la localidad en la que se prestara el servicio, es un requisito carente de fundamento legal, tal como se demostrará más adelante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

En virtud de lo anterior, al no poder ser desechada este Instituto la propuesta presentada por la empresa ganadora, toda vez que el no presentar el permiso de la localidad no afecta la solvencia de la propuesta, de acuerdo a la legislación de la materia se considera que cumplió con todos los requisitos y por ende debe ser evaluada y como es el caso sujeta a la adjudicación del contrato.

Sirve de apoyo de lo anterior de forma análoga, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“... Novena Época

Registro: 170062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta  
XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.616 A

Página: 1789

**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS.**

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afectan su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez...". (énfasis añadido)

Por lo anterior, este Instituto emitió la evaluación técnica y económica correspondiente (**PRUEBA NÚMERO CINCO y SEIS**).

f. Ahora bien, los artículos 1º de la Ley que rige a este Instituto, 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 16 de la Ley Federal de Seguridad Privada y 7 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos de forma textual refieren:

"...**Artículo 1o.** El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México..."

"...**Artículo 150.-** Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; **deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten en el territorio de la entidad.** En el caso de la autorización de la Secretaría los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local..." (énfasis añadido)

"...**Artículo 16.** **Para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, se requiere autorización previa de la Dirección General,** para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física o moral de nacionalidad mexicana y cumplir con los requisitos establecidos en el título tercero de esta Ley.

Una vez que la Dirección General reciba la solicitud de autorización, deberá solicitar a la entidad federativa en que el prestador de servicios tenga establecida o pretenda establecer su oficina matriz, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del peticionario. Dicho informe deberá ser remitido por la autoridad local en un plazo máximo de quince días hábiles y será tomado en cuenta por la Dirección General al momento de resolver lo procedente, de no recibirse el informe en el plazo establecido, se entenderá que no hay objeción alguna por parte de la entidad que corresponda..." (énfasis añadido)

"...**Artículo 7.** Ninguna persona física o moral, podrá prestar los servicios de seguridad privada, si no ha obtenido su autorización y registro ante la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección.

**En caso de empresas con autorización federal,** además de cumplir con los requisitos y condiciones que señala el presente ordenamiento a efecto de garantizar la responsable y adecuada prestación de sus servicios, **deberán presentar copia certificada de la autorización vigente, expedida por la autoridad federal competente,** en la que se anexe copia simple del recibo de pago de los derechos que se hayan cubierto por la expedición o revalidación de la misma. **Lo anterior, a fin de que la Dirección expida la constancia que así corresponda...**" (énfasis añadido)

Es obvio de apreciarse que de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Seguridad Privada, sumado a que de la sana lectura que se le dé a los precepto de las leyes federales antes citadas, se pueden desprender que si una empresa presta el servicio de Seguridad, Protección, Vigilancia o Custodia de personas en más de una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

entidad federativa requiere de la autorización FEDERAL, como es el caso de la empresa CALPULLEC DE MÉXICO S.A. DE C.V. que concursó en el proceso licitatorio que nos ocupa para tres entidades federativas, situación contraria a las que prestan el servicio en una sola entidad federativa, ya que en ese supuesto requieren la autorización local tal y como lo expresa GRUPO EMPRESARIAL AVANTIX, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad, además de que una Ley Federal, se encuentra por encima de una Local.

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que en el caso de la autorización federal, los particulares deben cumplir con la regulación local, también lo es que la legislación del estado de Morelos, señala que los particulares deben presentar copia certificada de la autorización vigente expedida por la autoridad federal competente para que se le otorgue la constancia que corresponda; al respecto, es de aclarar que dicha constancia no se debe tener como un permiso sino como un simple AVISO que se da a la autoridad estatal para que tenga su registro actualizado, tan es así que la misma regulación en su artículo 11 señala que el registro se puede llevar a cabo incluso después de que se haya formalizado el contrato respectivo, por ser este un acto administrativo, el cual nunca fue requisito para la adjudicación del contrato correspondiente a la partida 4 del lote 2.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual claramente señala el ámbito de aplicación de cada autorización, al establecer:

...Novena Época  
Registro No. 167361  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P. XII/2009  
Página: 1297

**SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DISPONE UNA DISTRIBUCIÓN IMPLÍCITA DE COMPETENCIAS.**

En términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública, en su dimensión de servicios prestados por empresas privadas, es una materia concurrente en la que se confiere al Congreso de la Unión la facultad de dictar la ley marco que distribuya las competencias entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en tanto que a las Legislaturas Locales se les confiere la facultad para legislar sobre el ámbito de competencia señalado en dicha ley general. En la especie, la facultad del Congreso de la Unión fue ejercida al expedir la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 52, al disponer la obligación de obtener autorización a los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada, implícitamente distribuye competencias, estableciendo un ámbito federal configurado por los prestadores de dicho servicio en dos o más entidades federativas, y un ámbito local formado por los prestadores de dicho servicio en una sola entidad federativa.

Controversia constitucional 132/2006. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 10 de marzo de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número XII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve...*"

*Así mismo, resulta aplicable de manera análoga la siguiente Tesis:*

*"...Novena Época  
Registro No. 166794  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis: 1.7o.A.640 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Julio de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis Aislada  
Página: 2075*

**SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS EMPRESAS QUE LOS PRESTEN EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO EXISTE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL EN LA MATERIA QUE LA FACULTE PARA ELLO.**

*De conformidad con los artículos 1 y 5, fracciones I y V, de la Ley Federal de Seguridad Privada, cuando la prestación de servicios de seguridad privada es brindada en más de una entidad federativa, dicha normativa será la que la regulará y corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de su Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, otorgar la autorización para llevar a cabo esos servicios y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización en los términos previstos en la propia ley y su reglamento, así como determinar e imponer las sanciones procedentes por omisión en el cumplimiento de las disposiciones previstas en los mencionados ordenamientos. Por su parte, el diverso numeral 7, fracción I, de la citada ley dispone que la aludida secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten el ejercicio de las facultades previstas en la referida legislación. En ese orden de ideas, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal carece de competencia para sancionar a las empresas que presten servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, si no existe un convenio de colaboración en términos de la señalada ley que la faculte para ello, en razón de que tal atribución, por mandato legal, corresponde originariamente a su similar en el ámbito federal.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión contencioso administrativa 28/2009. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en representación del Director Ejecutivo de Seguridad Privada de dicha Secretaría. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola..."*

*g. En virtud de lo anterior, y toda vez que la autorización emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal presentada por la empresa CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (PRUEBA SIETE) en el ámbito territorial AUTORIZADO se encuentra el estado de Morelos, no fue necesario requerirle para evaluación el permiso de la localidad, ya que el permiso lo tiene y de acuerdo a lo señalado por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a lo establecido en la propia convocatoria, la información fue subsanada con la propia autorización federal, además que en la convocatoria se requirió legalmente cumplir con el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

*Pública en sentido estricto, por lo que **NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL QUE OBLIGUE A ESTE INSTITUTO PARA REQUERIR EL PERMISO LOCAL UNA VEZ QUE SE TIENE EL FEDERAL** y dentro del ámbito territorial autorizado esté contemplado el Estado de Morelos.*

*h. En ese sentido, el día 30 de noviembre de 2011, se emitió el fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional Presencial referida (**PRUEBA OCHO**), en el cual se le adjudicó el contrato para el lote 2 partida 4 a la empresa CALPULLEC DE MÉXICO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., por cumplir con los requisitos legales requeridos por el Instituto y presentar la propuesta con las mejores condiciones en cuanto a precio, así como el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*4.- Respecto a la investigación realizada por la empresa GRUPO EMPRESARIAL AVANTIX, S.A. DE C.V., ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio del Instituto, aunado a que como se ha venido ventilando la empresa CALPULLEC DE MÉXICO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., presentó el permiso otorgado por Autoridad Federal en el cual se le autoriza a prestar los servicios en el Estado de Morelos y la legislación de dicho Estado para el caso de particulares con autorización federal, solo hace referencia a otorgar constancia (aviso) y no permiso.*

*Por lo anteriormente señalado, esa Órgano Fiscalizador podrá apreciar que resulta infundada e improcedente la inconformidad presentada por la empresa GRUPO EMPRESARIAL AVANTIX, S.A. DE C.V., toda vez que el fallo emitido el 30 de noviembre del 2011, mediante el cual se le adjudicó a la empresa CALPULLEC DE MÉXICO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., fue pronunciado en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 bis y 37 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que la empresa ganadora cumplió con los requisitos solicitados por el Instituto y presentó la propuesta con las mejores condiciones en cuanto a precio, así como el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."(Sic)*

Como pruebas de su dicho, el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas ofreció como pruebas de su dicho las documentales públicas siguientes: -

- a) Copia certificada de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-007HXA001-N24-2011 para la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio.
- b) Copia certificada de la Junta de Aclaraciones que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2011.
- c) Copia certificada del acto de presentación y apertura de proposiciones emitida el día 4 de noviembre de 2011.
- d) Copia certificada de las propuestas presentadas por los licitantes en el acto de apertura de propuestas.
- e) Copia certificada de la Evaluación Técnica.
- f) Copia certificada de la Evaluación Económica.
- g) Copia de la Autorización emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

h) Copia certificada del acta de fallo de fecha 30 de noviembre de 2011.

Sobre el particular, esta Autoridad Administrativa emitió el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil once, mediante el cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

5.- Por oficio número OIC 07/150/1237/ARQ/2011 de fecha siete de diciembre de dos mil once, se corrió traslado al representante legal de la empresa denominada CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su calidad de tercero interesado en la presente instancia de inconformidad, con las copias del escrito de inconformidad y sus respectivos anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; requerimiento que fue atendido mediante el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil once, en el cual el C. Juan Vicente Villanueva Kurczyn, en su calidad de representante legal de la referida empresa, manifestó lo siguiente: -----

*"... La Ley Federal de Seguridad Privada es quien tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, cuando estos se presten en dos o más Entidades Federativas, como lo indica el Artículo 1º. De la citada Ley y su Reglamento.*

*Nuestra Empresa cuenta con el Permiso otorgado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA FEDERAL como lo indica el documento, del cual anexo copia para su pronta referencia y que establece que contamos con los ámbitos territoriales autorizados (GUERRERO, ESTADO DE MEXICO, MICHOACAN, MORELOS, PUEBLA, QUERETARO, TLAXCALA, VERACRUZ y DISTRITO FEDERAL) y que fue otorgado previa presentación de los requisitos solicitados en la presente ley y como lo establece el CAPITULO 11 Artículo 16 que a la letra indica:*

**Artículo 16.- Para prestar servicios de seguridad privada en dos o más Entidades Federativas, se requiere autorización previa de la Dirección General, para lo cual el prestador de servicios deberá ser persona física o moral de Nacionalidad Mexicana y cumplir con los requisitos establecidos en el título tercero de esta Ley... ..**

*Por lo antes expuesto nuestra Empresa no está obligada de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Privada a presentar el permiso Local si aun no se presta algún servicio a una Empresa o Institución dentro del Estado, por lo cual al ser Adjudicados y previo al inicio del contrato, obligatoriamente se debe presentar el oficio y/o el permiso del trámite ante las autoridades competentes del Estado como lo indica el segundo párrafo del Artículo 16 de la citada ley que a la letra dice:*

**Una vez que la DIRECCION GENERAL, reciba la solicitud de autorización, deberá solicitar a esa Entidad Federativa en que el prestador de servicios tenga establecida o PRETENDA ESTABLECER su oficina matriz, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del peticionario, dicho informe deberá ser remitido en un plazo máxlmo de quince días hábiles y será tomado en cuenta por la Dirección General, al momento de resolver lo procedente, de no recibirse el informe en el plazo establecido, se entenderá que no hay objeción por parte de la entidad que corresponda. (Párrafo reformado DOF 27-01.2011)**

*De igual forma no omito mencionar a usted, que mediante el oficio de inconformidad promovido por la Empresa GRUPO EMPRESARIAL AVANTIX S.A. DE C.V., afirma que no cuenta con la autorización federal, por lo tanto incumple con lo solicitado en la aclaración de dudas llevada a cabo el día 04 de Noviembre del 2011 por no presentar el permiso Federal y en la cual al licitante GRUPO GUARDA en la mencionada aclaración, el ISSFAM contesta a su pregunta uno lo siguiente:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

“RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 150 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA INDEPENDIEMENTE DE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA FEDERAL, DEBERAN TENER EL PERMISO PRO CADA LOCALIDAD EN QUE SE PROPORCIONE EL SERVICIO DE VIGILANCIA”

A lo cual hago la siguiente manifestación:

La respuesta indica y así se entiende que se **deberá presentar el permiso vigente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal** y que se debe tener el permiso por cada localidad, en ese orden de ideas **no menciona ni en las bases de la Licitación ni en la aclaración de dudas que se deba presentar el permiso local como requisito para poder participar en la referida licitación solo indica que se debe tener**, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se mantenga el fallo a favor de mi representada en base a lo antes expuesto...” (Sic)

Anexo a su escrito, el C. Juan Vicente Villanueva Kurczyn remitió copia simple de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011 y copia de la Revalidación de la Autorización y su Modificación con vigencia de un año emitida a favor de dicha empresa por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en la que se autoriza para operar entre otros en el Estado de Morelos, con una vigencia del 30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011, con número de registro RA-530-01-10/11/09/173/II-III, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. -----

6.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil once, se ordenó notificar mediante oficio al inconforme y al tercero interesado, que se ponían a su disposición las actuaciones del expediente citado al rubro, para que formularan sus alegatos por escrito; acuerdo que fue cumplido por esta Autoridad Administrativa al girar los oficios números OIC 07/150/1262/ARQ/2011 y OIC 07/150/1263/ARQ/2011, ambos de fecha quince de diciembre de dos mil once, dirigidos a los representantes legales de las empresas denominadas GRUPO EMPRESARIAL AVANTIX, S.A. de C.V. y CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. de C.V., respectivamente. -----

7.- Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2011, la C. Emma Ortega Cardona, en su calidad de representante legal de la empresa denominada GRUPO EMPRESARIAL AVANTIX, S.A. de C.V., inconforme en el presente procedimiento, formuló los alegatos que estimó convenientes en los términos siguientes: -----

*“... Es procedente la inconformidad presentada por la empresa que represento, toda vez que conforme a las pruebas aportadas en el presente expediente se desprende que la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. no cuenta con autorización alguna expedida por la autoridad competente en el Estado de Morelos, para prestar los servicios de seguridad privada en éste Estado.*

*Lo anterior independientemente de que la citada empresa cuente con la autorización federal, siendo en el caso muy clara la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que en su artículo 150 establece que ...“En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local”.*

*De tal forma también es muy claro el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, en cuyo artículo 8º establece que “Ninguna persona física o moral podrá prestar los servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades consideradas en el presente Reglamento, si no ha obtenido la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría, a través de la Dirección. Los prestadores con Autorización federal que pretendan operar en el Estado, deberán*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

*sujetarse a las normas de carácter local contenidas en la Ley y el presente Reglamento, a fin de garantizar la responsable y adecuada prestación de sus servicios."*

*Derivado de lo anterior la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. al obtener su Autorización Federal, debió iniciar sus trámites correspondientes si su objetivo era trabajar en el Estado de Morelos, ya que en éste Estado se establece como requisito contar con la Autorización Estatal, situación de la cual es omisa dicha empresa, incumpliendo de tal forma con los requisitos contemplados en el Anexo I-A. Descripción y especificaciones técnicas del servicio de vigilancia, concretamente en los documentos componentes de la propuesta técnica, punto número 5, en los cuales fue un requisito de la Convocante el exhibir entre otros documentos "una copia de registro y autorización vigente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal debidamente requisitada, para proporcionar el servicio de conformidad con el artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, para las empresas que trabajan en más de una entidad federativa, deberá presentar el escrito de autorización correspondiente (presentar originales para su cotejo). De conformidad con la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento".*

*Con lo anterior se desprende que la proposición presentada por la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. sí afecta la solvencia de su proposición, en los términos como lo señala el punto IV.2. de la convocatoria emitida, puesto que dicho licitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, tal y como lo señalaba el punto número 5 del Anexo I-A, y más aún de la respuesta emitida por la convocante en la Junta de Aclaraciones a pregunta expresa de otra empresa licitante en la cual nuevamente y de forma clara señaló. "es correcta su apreciación, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad Privada, independientemente de presentar la autorización vigente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deberán tener el permiso por cada localidad en que se proporcione el servicio de vigilancia".*

*De tal forma el no contar con la debida Autorización emitida por la autoridad competente en el Estado de Morelos afecta grandemente la solvencia de la proposición de la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. toda vez que de forma muy simple al no contar con la Autorización Estatal (a lo cual obliga precisamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Morelos) dicha empresa se encuentra imposibilitada para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos, y de tal forma también está imposibilitada para comprometerse en términos de lo señalado en el Anexo I-A Descripción y especificaciones técnicas del Servicio de Vigilancia que es parte de la convocatoria emitida, puesto que ya desde inicio no puede cubrir el servicio de vigilancia las 24 horas del día los 365 días del año (numeral 1 descripción del servicio), ni cuenta con un supervisor disponible las 24 horas (que correspondería al numeral 6 de la descripción del servicio) ni tampoco con ningún otro de los requisitos establecidos en el citado Anexo I-A.*

*Siendo así que la citada empresa a la que le fue otorgado el fallo legalmente no puede cumplir con ninguna de las especificaciones del Anexo I-A de la convocatoria al no contar con la debida Autorización expedida por el Estado de Morelos, por lo que la convocante omitió analizar y verificar debidamente que la proposición presentada por la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. cumpliera con los requisitos solicitados en la convocatoria. Lo anterior sin que afecte el hecho de que dicha empresa haya ofertado el precio más bajo, puesto que efectivamente así lo fue; no obstante en el presente caso no basta que el precio sea el más bajo, sino que su propuesta afecta su solvencia al no tener jurídicamente la capacidad de comprometerse ante la convocante a prestar el servicio que ofertó en el Estado de Morelos, debido a que no cumple con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni por el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos que claramente señala que debe contar con la Autorización Estatal, sin que basta el solo "aviso" que establece el artículo 32 en su fracción XXVII de la Ley Federal de Seguridad Privada, el cual señala como obligación del prestador del servicio el "Informar a la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

autoridad que regule los servicios de seguridad privada en las entidades federativas correspondientes, de la obtención de la autorización, revalidación o modificación federal dentro de los treinta días naturales posteriores a su recepción", lo cual como señala la citada Ley es solamente un informe, el cual no le faculta en ningún caso para poder prestar los servicios, sino solamente es un aviso a la autoridad local de la obtención de la autorización federal, debiendo en el caso del Estado de Morelos, obtener su Autorización correspondiente como lo señala el propio Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado.

Atento a lo anterior la propuesta presentada por la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. no garantiza las mejores condiciones para el Estado en contexto de legalidad y eficiencia que es el fin último del proceso de licitación, (contrario sensu de la Tesis 170062, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008, Página 1789, Tesis 1.4o.A.616 A, Tesis Aislada, materia administrativa. OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.). Esto es así ya que la propuesta de la empresa licitante sí cumple con un requisito de la convocatoria el cual sí es trascendente y afecta la solvencia de la propuesta, siendo motivo para desecharla, puesto que no es la adecuada en razón de sus efectos no de su funcionalidad, puesto que tal y como ya se explicó con anterioridad la falta del documento que la autorice para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos la imposibilita jurídicamente para comprometerse ante la convocante a cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria así como sus anexos. Siendo que si la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. cuenta con la Autorización Federal, lógicamente entonces dicha empresa tiene conocimiento de lo que establece el artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y por lo consiguiente de que también debe cumplir con el permiso por cada localidad en que se proporcione el servicio de vigilancia; con el cual no cuenta ni presentó en el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones en el cual se estableció como requisito exhibir la citada autorización incluso en original para cotejo, sin que sea admisible el presentarlo con posterioridad puesto que la misma convocante lo señaló como requisito indispensable en su Anexo I-A, y de tal forma no puede ni podría obligarse a cumplir con todas las especificaciones del citado anexo, ya que dicha Autorización es precisamente la base para poder presentarse a ofertar y comprometerse ante la convocante según su Convocatoria emitida.

Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que dicha empresa licitante no tenga la infraestructura, personal operativo, supervisores, vehículo, etc. en el Estado de Morelos, todo lo cual debe estar debidamente registrado conforme al Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada del Estado, a efecto de garantizar la prestación del servicio a la Casa Hogar para Militares Retirados, sin poner en riesgo precisamente la seguridad e integridad física de tan noble institución y personal que al interior reside. No omito señalar que la consecuencia de una decisión que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y que solamente toma en consideración o la motiva la simple oferta económica (donde parece estar únicamente fundamentada) representa que se adjudique el servicio a una empresa que al no contar con la infraestructura necesaria para desempeñar un buen servicio y que operativamente no está preparada para resguardar debida y permanentemente un servicio o instalación que puede resultar completamente vulnerable tomando en consideración que de acuerdo a los mapas semafóricos de seguridad pública concretamente del Municipio de Jiutepec, Morelos, la Colonia en donde se encuentra ubicada la Casa Hogar para Militares Retirados se encuentra dentro del rango de incidencia delictiva "muy alta". Por ende constantemente existen una serie de incidentes delictivos (enfrentamientos, balaceras, robos, secuestros, etc.) por las zonas aledañas a éstas instalaciones de lo cual dan cuenta los medios de comunicación y datos estadísticos de las propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

*Cabe también señalar que por cuanto a la Tesis que se refiere en el informe remitido por la Dirección Administrativa (registro 166794, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio 2009, Página 2075, Tesis I.7o.A.640 A, Tesis Aislada, Materia Administrativa. SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS EMPRESAS QUE LOS PRESTEN EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO EXISTE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL EN LA MATERIA QUE LA FACULTE PARA ELLO.) Dicha tesis no es aplicable al presente asunto puesto que en ningún momento se ha hablado de sancionar a la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. por parte de la Autoridad del Estado de Morelos, sino del hecho de que dicha empresa no ha cumplido con los requisitos que señala el marco jurídico Estatal para obtener la Autorización para prestar tales servicios de seguridad privada. Tan es así que la Dirección General de Seguridad Privada extendió a mi representada el oficio SSP/DGSP/955/XI/2011 cuyo original se encuentra agregado a los autos de la presente inconformidad y en el cual se informa que la empresa Calpullec de México S.A. de C.V. no cuenta con registro o autorización, así tampoco ha realizado ningún trámite para obtener autorización o registro para prestar servicios de seguridad privada en esta Entidad Federativa. Situación que como ya lo mencioné es muy diferente al planteamiento de la Tesis que invoca, siendo que para efecto de que la Autoridad competente en el Estado de Morelos en su caso pueda iniciar su procedimiento administrativo si así lo considera procedente para llegar a imponer una sanción, no solamente a la empresa, sino inclusive al Usuario (s) que la contrate (como en éste caso sería el ISSFAM) por incumplir precisamente el contenido del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos (artículo 10 del Reglamento que señala: "Artículo 10.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como del sector privado y los usuarios en general, previo a la contratación de cualquiera de los servicios regulados por este Reglamento, deberán verificar por escrito ante la Dirección que los prestadores cuenten con Autorización o Registro vigente. Para tal efecto, tendrán que esperar para la contratación e inicio del servicio del personal operativo, hasta que la Dirección haya emitido al peticionario respuesta favorable.*

*En caso de no haber llevado a cabo dicha consulta, se notificará al usuario que el prestador del servicio no cuenta con la respectiva Autorización para que, en un plazo de tres días hábiles, informe de las acciones implementadas a efecto de no continuar con la utilización de los servicios de seguridad privada que hubiere contratado, en cualquiera de sus modalidades.*

*El usuario que haga caso omiso, será considerado como prestador o empleador original del servicio y quedará sujeto a las normas establecidas en la Ley y el presente ordenamiento; debiendo llevar a cabo, por sí mismo, ante la Dirección, los trámites correspondientes al servicio con que cuente, a efecto de obtener la Autorización o Registro en la modalidad de seguridad privada interna o la que resulte aplicable.")*

*Para dicho efecto es necesario obviamente que se haya iniciado operativamente la prestación del servicio, lo cual es su momento sólo lo determinarla la propia Dirección General de Seguridad Privada en el Estado de Morelos, Dependencia a la cual los prestadores en éste Estado estamos obligados a informar mensualmente de todos los servicios que se inicien (se den de alta), así como de los servicios que se concluyan (se den de baja), conforme al artículo 41 fracción I del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, en el cual inclusive en su último párrafo nos obliga a "hacer del conocimiento de la Dirección, sobre la existencia de algún prestador que pretenda o brinde servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la Autorización o Registro correspondiente"; que es el caso de ésta empresa Calpullec de México S.A. de C.V.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

De tal forma de continuarse con dicho acto de autoridad que no se encuentra fundado ni motivado, se está no solamente violentando el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sino también la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que como consecuencia también pueden caer en los supuestos considerados por acción u omisión y que sanciona la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o incluso llegar a configurar un delito sancionado por las Leyes Penales, por lo que en su momento oportuno se ejercitarán las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes.

Inclusive el hecho de no contar con la Autorización Estatal podría interpretarse además como una evasión de impuestos, al no estar contribuyendo en el Estado de Morelos con los correspondientes pagos de derechos y demás a los que por Ley todos estamos obligados a contribuir, y solamente busque obtener ganancias sin estar sujeta a regulación alguna en el Estado de Morelos, lo cual es totalmente ilícito, situación que ninguna Dependencia de Gobierno sea Federal o Estatal o Municipal, puede permitir..."(Sic)

8.- Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de dos mil once, el C. Juan Vicente Villanueva Kurczyn, en su calidad de representante legal de la empresa denominada CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. de C.V., tercero interesado en el presente asunto, formuló los alegatos que estimó convenientes en los términos siguientes: -----

"... 1. Mediante Oficio OIC 07/150/1237/ARQ/2011 de fecha 07 de Diciembre del 2011, nos informan de la inconformidad presentada por la Empresa Grupo Avantix S.A. de C.V., y nos solicitan que manifestemos lo que a nuestro interés convenga y ofrezcamos las pruebas que tengamos al alcance para probar nuestras manifestaciones y que guarden relación directa e inmediata con el acto impugnado, en respuesta y mediante escrito de fecha 07 de Diciembre del 2011, manifestamos que nuestra Empresa Cumple con los ámbitos territoriales autorizados de los cuales se encuentra el Estado de Morelos permiso que fue otorgado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL quien tiene por objeto regular la prestación de servicios en todo el territorio Nacional, por lo tanto cumplimos con lo solicitado en las bases de la licitación y solicitamos respetuosamente se mantenga el fallo favorable a mi representada

2. Lo solicitado en la junta de aclaración de dudas es el permiso otorgado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL de conformidad con el artículo 150 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, dicho permiso fue presentado por nuestra Empresa en la Propuesta Técnica, cumpliendo así con lo solicitado en la aclaración antes mencionada..."(Sic)

9.- Por acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se ordenó emitir la resolución que nos ocupa, en el sentido que correspondiera. -----

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; 9 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 3 fracción XIII y 25 del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, en relación con la Nota aclaratoria a la publicación del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicado el 21 de julio de 2010, publicada a su vez, en dicho Diario el 28 del mismo mes y año; artículo 1 fracción IV, 65 fracción III, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y penúltimo párrafo, 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde al Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las áreas convocantes que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley. -----

II- La materia del presente procedimiento consiste en determinar **si como lo aduce la inconforme:** en el fallo de fecha 30 de noviembre de 2011, emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, para la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas adjudicó indebidamente a la empresa denominada CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el lote 2, partida número 4, correspondiente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la Mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550, toda vez que *"...la citada empresa a la cual le fue adjudicado el lote 2, partida 4 de la convocatoria indicada al inicio del presente escrito para el servicio de vigilancia no cumplió con los requisitos señalados en el Anexo I. A, dado que pudo en su caso haber presentado la autorización expedida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal para prestar el servicio de seguridad privada, más nunca pudo haber presentado la respectiva autorización para la prestación de dicho servicio en el Estado de Morelos expedida por la autoridad competente en dicho Estado que es precisamente la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada, puesto que como se acredita con la copia del oficio indicado en el párrafo que antecede en Morelos no existe ninguna Autorización a nombre de la citada empresa..."*. -----

III.- Con el fin de desvirtuar los hechos manifestados por la inconforme, el C. Juan Vicente Villanueva Kurczyn, en calidad de representante legal de la empresa denominada CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tercero interesado en el presente procedimiento, en lo sustancial manifestó que: -----

- a) Que su representada cuenta con el permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autorizándola para prestar los servicios de seguridad privada en los Estados de: Guerrero, Estado de México, Michoacán, **Morelos**, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Seguridad Privada.
- b) Que de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Privada la empresa que representa NO estaba obligada a presentar el permiso Local (expedido por la Autoridad correspondiente del Estado de Morelos), si aún no presta algún servicio a una empresa o Institución dentro del Estado, *"... por lo cual al ser Adjudicados y previo al inicio del contrato, obligatoriamente se debe presentar el oficio y/o permiso del trámite ante las autoridades competentes del Estado como lo indica el segundo párrafo del Artículo 16..."*
- c) Que ni las bases de la Licitación ni en la Junta de Aclaraciones se menciona que se deba presentar el permiso local como requisito para poder participar en la licitación que nos ocupa, sino que *"...**sólo indica que se debe tener**..."*.

Al respecto, es de señalar que la Ley Federal de Seguridad Privada, a la letra dispone lo siguiente: -----

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas, en las modalidades previstas en esta ley y su reglamento, así como la infraestructura, equipo e instalaciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

*inherentes a las mismas. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*Los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes.*

*Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.*

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I. Seguridad Privada.-** Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

...

**VI. Secretaría.-** La Secretaría de Seguridad Pública Federal.

**VII. Dirección General.-** La Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

**VIII. Autorización.-** El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.

...

**Artículo 5.-** La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

**I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;**

...

**Artículo 16.-** Para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, se requiere autorización previa de la Dirección General, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física o moral de nacionalidad mexicana y cumplir con los requisitos establecidos en el título tercero de esta Ley.

*Una vez que la Dirección General reciba la solicitud de autorización, deberá solicitar a la entidad federativa en que el prestador de servicios tenga establecida o pretenda establecer su oficina matriz, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del peticionario. Dicho informe deberá ser remitido por la autoridad local en un plazo máximo de quince días hábiles y será tomado en cuenta por la Dirección General al momento de resolver lo procedente, de no recibirse el informe en el plazo establecido, se entenderá que no hay objeción alguna por parte de la entidad que corresponda.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

Ahora bien, el artículo Octavo Transitorio de la Ley en cita a la letra establece: -----

**OCTAVO.-** La Secretaría de Seguridad Pública deberá modificar el nombre de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, por el de **Dirección General de Seguridad Privada**, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la fecha en que la presente Ley entre en vigor.

De las transcripciones anteriores se desprenden que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Federal por conducto de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, hoy denominada Dirección General de Seguridad Privada emitir la autorización a las personas físicas y morales para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, entendiéndose por **AUTORIZACIÓN** el "acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas" -----

Ahora bien, del artículo 16 transcrito, se desprende en efecto la obligación que tienen los particulares, personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, de contar con la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; sin que en el procedimiento de inconformidad que en este acto se resuelve se haya puesto en duda que la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., contara con dicha autorización federal, sino que la base de la inconformidad consistió en que no basta el permiso federal para prestar sus servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos, si no cuenta con la autorización de las autoridades correspondientes de dicho Estado, por tanto, en este sentido la interpretación que el representante legal de dicha empresa realiza del párrafo segundo del artículo 16 transcrito, en el sentido de que es suficiente la Autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para prestar sus servicios en el Estado de Morelos carece de fundamento y resulta inoperante para acreditar que el lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, le fue debidamente adjudicado. -----

En efecto, el numeral en cuestión, textualmente exige que las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas requieren autorización previa de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autorización con la que efectivamente cuenta la empresa en cita, visible a foja 100 del expediente que se resuelve, misma que en términos de lo dispuesto por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 129 y 202, goza de pleno valor probatorio. -----

Sin embargo, la autorización federal resultaba insuficiente para que por sí sola se acreditara que la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., podía prestar sus servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos, si no acreditó fehaciente e indubitadamente que contaba con la autorización del Gobierno del Estado de Morelos para prestar los servicios de seguridad privada en éste, lo anterior es así, pues en el Anexo I-A **DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SERVICIO DE VIGILANCIA**, de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, para la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2011, en el apartado denominado **DOCUMENTOS COMPONENTES DE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

LA PROPUESTA TÉCNICA, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas señaló en su numeral 5, que los licitantes deberían presentar: -----

“... 5. COPIA DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBIDAMENTE REQUISITADA, PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA LAS EMPRESAS QUE TRABAJAN EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, DEBERÁ PRESENTAR EL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (PRESENTAR ORIGINALES PARA SU COTEJO). DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y SU REGLAMENTO...”(Sic)

En tanto que en la Junta de Aclaraciones celebrada en fecha 4 de noviembre 2011, a pregunta expresa formulada por el licitante denominado Grupo Guarda, S.A. de C.V., en el sentido de que: “... ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA PARTIDA NO. 4? LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NINGUNA DE LAS TRES ENTIDADES DONDE SE REQUIERE EL SERVICIO SE PUEDE INSTALAR SIN LOS CITADOS PERMISOS...” el Instituto contestó que “... ES CORRECTA SU APRECIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, INDEPENDIENTEMENTE DE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBERÁN TENER EL PERMISO POR CADA LOCALIDAD EN QUE SE PROPORCIONE EL SERVICIO DE VIGILANCIA...” -----

Al respecto, debe precisarse que la Ley Federal de Seguridad Privada carece de artículo 150, sin embargo, la referencia correcta se encuentra contenida en el Anexo I-A DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SERVICIO DE VIGILANCIA, de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, en el numeral 5 del apartado denominado DOCUMENTOS COMPONENTES DE LA PROPUESTA TÉCNICA, donde se señala al artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la letra dispone lo siguiente: -----

**Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local.**

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Según se desprende de lo anterior, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en efecto requirió que los licitantes que prestaran sus servicios de seguridad privada en más de una entidad federativa y participaran por el lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, debían necesariamente presentar el original para su cotejo de la autorización expedida por a la Secretaría de Seguridad Pública Federal así como la autorización expedida por la autoridad local donde se preste el servicio de vigilancia, autorización local



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

expedida por el Gobierno del Estado de Morelos con la que al 30 de noviembre de 2011, NO contaba la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., fecha en que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas emitió el fallo adjudicándole el lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública citada, tal como se desprende de la copia certificada de dicho fallo que obra agregado a fojas 538 a 556 del expediente que se resuelve, mismo que en términos de lo dispuesto por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 129 y 202, goza de pleno valor probatorio. -----

Ahora bien, la parte *in fine* del artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que **En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local.** -----

Al respecto y en concordancia con el contenido de dicho numeral la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Morelos, disponen lo siguiente: -----

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** (Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el día 24 de agosto de 2009 y con vigencia a partir del 25 del mismo mes y año, consultable en la dirección electrónica: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Leyes/Ley-SistemaSeguridad.pdf>)

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I. Auxiliares de la Seguridad Pública: Prestadores de Servicios de Seguridad Privada...

XX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

**Artículo 59.-** Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán obtener la autorización y el registro de la Secretaría para prestar sus servicios.

**Artículo 60.-** Las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio de seguridad privada, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido el registro y la autorización correspondiente ante la Secretaría; los prestadores que no hayan cumplido con el registro serán sancionados en los términos del reglamento que rige la materia de seguridad privada y de aquél que se derive de la presente ley;...

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS** (Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el día 13 de abril de 2011 y con vigencia a partir del 14 del mismo mes y año, consultable en la dirección electrónica: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Reglamentos/Reg-SeguridadPrivada.pdf>)

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, relativo a los servicios de seguridad privada en el Estado, con el fin de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

regular, controlar y, en su caso, autorizar las actividades y prestación de dichos servicios, en sus distintas modalidades, por parte de las empresas de seguridad privada y demás prestadores de servicios en la materia. Así mismo, se regulan las normas, requisitos, obligaciones y medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y las causales para imponer sanciones.

Artículo 2.- Para la aplicación, interpretación y efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. LEY GENERAL.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. LEY.- La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III. REGLAMENTO.- El presente Reglamento;

...  
V. SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

...  
VII. DIRECCIÓN.- La Dirección General de Seguridad Privada;

VIII. AUTORIZACIÓN.- El acto administrativo por medio del cual la Secretaría faculta a una persona física o moral para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos;

...  
X. REGISTRO.- El reconocimiento e inscripción al padrón de prestadores de servicios relacionados con actividades de seguridad privada, previa satisfacción de los requisitos que garanticen su debido establecimiento y adecuado funcionamiento;

XI. CONSTANCIA DE REGISTRO.- Documento en el cual se hace constar, la inscripción y cumplimiento de los requisitos previstos para el Registro;

...  
XVI. PRESTADORES.- Las personas físicas o morales legalmente constituidas, que han sido autorizadas y registradas para prestar un servicio de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, y que tienen la consideración de actividades auxiliares y subordinadas respecto a las de seguridad pública;

...  
Artículo 3.- Es responsabilidad de la Dirección, controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, o quienes se dediquen a la venta, distribución, instalación, supervisión y monitoreo de sistemas electrónicos de seguridad, así como todo el personal que realice funciones o servicios que en cualquiera de las modalidades referidas en el presente Reglamento sean inherentes a la seguridad o protección de las personas o de sus bienes.

Los prestadores descritos son auxiliares de las instituciones de seguridad pública que brindan este servicio y, por lo tanto, deben ajustar su funcionamiento a los principios de actuación, en los términos y modalidades que determinen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Quedan comprendidos dentro de los servicios de seguridad privada, las siguientes modalidades:

I. Protección y vigilancia de bienes inmuebles: Comprende a todas aquellas personas físicas o morales que presten el servicio de seguridad privada para el cuidado, resguardo, protección y custodia; ya sea intramuros o extramuros, en industrias, comercios, zonas habitacionales, centros comerciales, zonas residenciales, fraccionamientos, oficinas, parques, centros recreativos o nocturnos o cualquier otro lugar similar a éstos, ya sea del sector público o privado;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

**Artículo 8.- Ninguna persona física o moral podrá prestar los servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades consideradas en el presente Reglamento, si no ha obtenido la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría, a través de la Dirección.**

**Los prestadores con Autorización federal que pretendan operar en el Estado, deberán sujetarse a las normas de carácter local contenidas en la Ley y el presente Reglamento, a fin de garantizar la responsable y adecuada prestación de sus servicios.**

**Artículo 10.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como del sector privado y los usuarios en general, previo a la contratación de cualquiera de los servicios regulados por este Reglamento, deberán verificar por escrito ante la Dirección que los prestadores cuenten con Autorización o Registro vigente. Para tal efecto, tendrán que esperar para la contratación e inicio del servicio del personal operativo, hasta que la Dirección haya emitido al peticionario respuesta favorable.**

**En caso de no haber llevado a cabo dicha consulta, se notificará al usuario que el prestador del servicio no cuenta con la respectiva Autorización para que, en un plazo de tres días hábiles, informe de las acciones implementadas a efecto de no continuar con la utilización de los servicios de seguridad privada que hubiere contratado, en cualquiera de sus modalidades.**

**El usuario que haga caso omiso, será considerado como prestador o empleador original del servicio y quedará sujeto a las normas establecidas en la Ley y el presente ordenamiento; debiendo llevar a cabo, por sí mismo, ante la Dirección, los trámites correspondientes al servicio con que cuente, a efecto de obtener la Autorización o Registro en la modalidad de seguridad privada interna o la que resulte aplicable.**

**Artículo 11.- Los prestadores de servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades están obligados a no contravenir las disposiciones previstas en la Ley.**

**Así mismo, la portación de accesorios y aditamentos complementarios al uniforme que pretendan utilizar para la prestación del servicio, debe estar acorde a lo estrictamente permitido por la normatividad que a la materia le sea aplicable, independientemente de la consideración y aprobación por escrito que emita la Dirección.**

En términos de lo anterior, resulta claro que para que una persona física o moral que presta los servicios de seguridad privada, pueda prestar sus servicios en el Estado de Morelos, debe necesariamente contar previo al inicio de sus operaciones, con el registro y la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos precisando para no dejar lugar a dudas en su segundo párrafo que "**Los prestadores con Autorización federal que pretendan operar en el Estado, deberán sujetarse a las normas de carácter local contenidas en la Ley y el presente Reglamento...**", esto es, los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con autorización federal, deberán necesariamente contar con el registro y la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del citado Estado para poder prestar sus servicios en el mismo, entendiéndose por registro "**El reconocimiento e inscripción al padrón de prestadores de servicios relacionados con actividades de seguridad privada, previa satisfacción de los requisitos que garanticen su debido establecimiento y adecuado funcionamiento**" y por autorización "**El acto administrativo por medio del cual la Secretaría faculta a una persona física o moral para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos**", desprendiéndose del oficio número SSP/DGSP/955/XI/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, que en original obra agregado al expediente que se resuelve a foja 72, suscrito por el Director General de Seguridad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

Privada de la multicitada Secretaría del Estado de Morelos, que goza de valor probatorio pleno en términos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 129 y 202, que a la fecha de dicho oficio, la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V. "... no cuenta con registro o autorización, así tampoco a realizado ningún trámite para obtener autorización a registro para prestar servicios de seguridad privada en esta Entidad Federativa." -----

Por lo que resulta por demás inoperante la manifestación del C. Juan Vicente Villanueva Kurczyn en su calidad de representante legal de la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 7 de diciembre de 2011, en el sentido de que "... *nuestra Empresa no está obligada de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Privada a presentar el permiso Local si aun no se presta algún servicio a una Empresa o Institución dentro del Estado, por lo cual al ser Adjudicados y previo al inicio del contrato, obligatoriamente se debe presentar el oficio y/o el permiso del trámite ante las autoridades competentes del Estado como lo indica el **segundo párrafo del Artículo 16** de la ley citada que a la letra dice...* (lo transcribe)" -----

Máxime, si durante el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., además de presentar, adjunta a su propuesta Técnica, la Revalidación de la Autorización y su Modificación con vigencia de un año emitida a favor de dicha empresa por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en la que se autoriza para operar entre otros en los Estados de Guerrero, Estado de México, Michoacán, **Morelos**, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, con una vigencia del 30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011, con número de registro RA-530-01-10/11/09/173/II-III, presentó también el permiso número 2898, expedido a favor de la empresa por el Director General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con vigencia del 10 de junio de 2011 al 10 de junio de 2012, y oficio número 202F7A000/DGAJ/016137/11 del 10 de noviembre de 2011, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de México comunicó al C. Juan Vicente Villanueva Kurczyn, representante legal de la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., que: -----

*"En respuesta a la solicitud de la permisionaria denominada **CALPULLEC DE MEXICO, S.A. DE C.V.** con domicilio en Calle Mirador No. 123, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán, México, D.F. y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 6 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, se hace constar que dicha empresa con fecha 03 de Noviembre de 2011 presentó solicitud de permiso para prestar servicios de seguridad privada.*

*Esta constancia tiene vigencia de 60 días y no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones normativas aplicables a Seguridad Privada y se expide previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante recibo número de folio 7723270196369U4T4XCU..." (Sic)*

Documentos que obran agregados a fojas 1076 a 1080 del expediente que se resuelve, que en términos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 129 y 202, gozan de valor probatorio pleno, y que acreditan que el C. C. Juan Vicente Villanueva Kurczyn, representante legal de la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., sí se tenía conocimiento del contenido del artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como sus alcances, como lo son que sí se encontraba obligado y en posibilidades de presentar la autorización expedida por el Gobierno del Estado de Morelos para prestar sus servicios de seguridad privada, pues adicional a la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, no sólo presentó el permiso expedido por la Director General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación de la Secretaría de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

Seguridad Pública del Distrito Federal, sino que presentó una constancia (que no autorización o permiso) suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de México, que acredita que con fecha 3 de noviembre de 2011 dicha empresa "presentó solicitud de permiso para prestar servicios de seguridad privada" en el Estado de México, permiso o autorización que aún no le había sido concedido, por encontrarse en trámite, resultando por demás ilógico que pretenda argumentar que no se encontraba obligado a presentar la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad Privada del Estado de Morelos que le autorizara prestar sus servicios de seguridad privada en dicho Estado, resultando por demás incongruente e inaplicable la interpretación que realiza y pretende sea estimada por esta Autoridad Administrativa del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Seguridad Privada en el sentido de que es suficiente la autorización federal para prestar sus servicios de seguridad privada en más de una entidad federativa, entre ellas el Estado de Morelos. -----

A lo anterior es aplicable el criterio aislado sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente: -----

**Registro No. 167366**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXIX, Abril de 2009**

**Página: 1295**

**Tesis: P. XIII/2009**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Constitucional**

**SEGURIDAD PRIVADA. LAS EMPRESAS RELATIVAS ADEMÁS DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBEN CONSEGUIR LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES EN LAS QUE DESEEN PRESTAR SUS SERVICIOS.**

*El artículo 52 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé la obligación de obtener autorización a los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada, distribuyendo implícitamente competencias entre autoridades federales y locales. Así, la Secretaría de Seguridad Pública Federal es competente para autorizar los servicios de seguridad que se prestarán en dos o más entidades federativas y el órgano que establezca cada entidad federativa será competente para autorizar los servicios que se prestarán en esa entidad. Sin embargo, esta distribución no debe interpretarse como una excluyente competencial, entendiéndose que los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada deben acudir a una u otra autoridad, dependiendo del número de Estados en que deseen prestar sus servicios, de manera que quienes deseen prestar servicios de seguridad en dos o más entidades federativas, además de obtener la autorización de la autoridad federal, deben conseguir la de la autoridad administrativa de cada una de las entidades en las que deseen prestar servicios, según se advierte de la interpretación auténtica realizada por el propio legislador federal del indicado precepto en el artículo 7 de la Ley Federal de Seguridad Privada, en el sentido de que se pueden celebrar convenios para evitar que se multipliquen las obligaciones de los particulares que deben cumplir cuando presten servicios de seguridad privada en más de una entidad federativa.*

*Controversia constitucional 132/2006. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 10 de marzo de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número XIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20942

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2006.

Promoviente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 1706;

Por su parte, el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con el fin de sustentar la debida adjudicación de la partida 4, lote 2 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, a la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., en lo sustancial informó lo siguiente: -----

- 1. Que la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V. cumplió con todos los requisitos exigidos para la adjudicación de la partida 4, lote 2 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011.
2. Que la falta y la omisión de la presentación de la autorización y/o permiso de la autoridad correspondiente del Gobierno del Estado de Morelos, no era un documento que afectara la solvencia de la proposición presentada por la empresa Calpullec de México Seguridad Privada, S.A. de C.V., y que dicha omisión "... fue cubierta con información contenida en la autorización federal presentada en la propia propuesta...", por tanto el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no podía desechar su propuesta.
3. Que el "... solicitar que independientemente de la autorización federal se debía presentar el permiso de la localidad en la que se presta el servicio, es un requisito carente de fundamento legal..." (énfasis añadido).

En términos de lo argumentado en párrafos anteriores, de conformidad con el Anexo I-A DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SERVICIO DE VIGILANCIA del apartado denominado DOCUMENTOS COMPONENTES DE LA PROPUESTA TÉCNICA en su numeral 5, de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, así como la respuesta proporcionada a la empresa Grupo Guarda, S.A. de C.V. en la junta de aclaraciones de fecha 4 de noviembre de 2011, quedó comprobado, que contrario a lo manifestado por el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, desde la presentación de la propuesta técnica, la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., incumplió con los requisitos exigidos por el propio Instituto para adjudicarle el lote 2 de la partida 4 de dicha licitación, toda vez que la empresa referida omitió anexar o presentar con su propuesta técnica la autorización emitida a su favor por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos que le autorizara para prestar sus servicios de seguridad privada en dicho Estado, lo anterior debido a que, según se desprende del oficio número SSP/DGSP/955/XI/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Director General de Seguridad Privada de la multicitada Secretaría del Estado de Morelos, a la fecha de dicho oficio, la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V. "... no cuenta con registro o autorización, así tampoco a realizado ningún trámite para obtener autorización a registro para prestar servicios de seguridad privada en esta Entidad Federativa.", documento, que cabe mencionar no fue controvertido de ninguna manera por el representante legal de Calpullec de México S.A. de C.V. ni por el citado Director Administrativo, surtiendo con ello todos sus efectos. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

En tales circunstancias, amén que el mismo Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas requirió la presentación de la autorización federal como local en original para su cotejo (*PARA LAS EMPRESAS QUE TRABAJAN EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, DEBERÁ PRESENTAR EL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (PRESENTAR ORIGINALES PARA SU COTEJO)*), de ninguna manera es factible ni comprobable su argumento de que la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V. cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria para la licitación, en específico para el lote 2 de la partida 4, cuando de sí, los indicó con toda precisión. -----

La exigencia de tal autorización Estatal encuentra sustento en la parte *in fine* del artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los artículos 59 y 60 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4, 8 y 10 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, que han quedado transcritos y han sido analizados con antelación y es robustecida por el contenido del criterio aislado sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con número de registro 167366, ha quedado también reproducido con antelación, por lo que resulta ilógica, intrascendente e inoperante la argumentación del Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en el sentido de que el *"... solicitar que independientemente de la autorización federal se debía presentar el permiso de la localidad en la que se presta el servicio, es un requisito carente de fundamento legal..."*, máxime cuando el propio Instituto en el Anexo I-A DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SERVICIO DE VIGILANCIA del apartado denominado DOCUMENTOS COMPONENTES DE LA PROPUESTA TÉCNICA en su numeral 5, de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, y la Junta de Aclaraciones del 4 de noviembre de 2011, precisó que sí debían presentarse tanto la autorización federal como la local. -----

Consecuentemente, en términos de la normatividad y criterio referidos en el párrafo anterior, es claro que la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., sí debía contar con autorización de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos para prestar sus servicios de seguridad privada en dicha Entidad Federativa, lo anterior, toda vez que según ha quedado acreditado en la presente resolución, dicha empresa presta dichos servicios en más de una Entidad Federativa, siendo la obligación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, verificar ante la citada Dirección General la existencia del registro y autorización correspondientes a favor de la empresa que nos ocupa, en cumplimiento al artículo 10 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, lo cual, si bien no se desprende de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, que el Instituto haya realizado por escrito tal verificación, se estima que con el requerimiento de la presentación de las autorizaciones correspondientes, en original para su cotejo, como anexo de las propuestas técnicas de los licitantes, se cumplió dicho requisito legal, el cual sin embargo omitió cumplir Calpullec de México, S.A. de C.V. al no anexar a su propuesta técnica para concursar por el lote 2 de la partida 4, de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, la autorización de la Dirección General de Seguridad Privada del Estado de Morelos para prestar sus servicios de seguridad privada en dicho Estado, por carecer de ella. -----

En tales circunstancias, contrario a la manifestación realizada por el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la omisión de presentar la autorización y/o permiso de la autoridad correspondiente del Gobierno del Estado de Morelos, que autorizara a la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., a prestar sus servicios de seguridad privada en dicho Estado, de ninguna manera *"... fue cubierta con información contenida en la autorización federal presentada en la propia propuesta..."*, ello es así, toda vez que el propio Instituto señaló y precisó sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

lugar a dudas que era requisito presentar dicha autorización en original para su cotejo, anexa a la propuesta técnica de los licitantes, lo cual omitió realizar la empresa en cita, amén de tratarse de un requisito legal indispensable exigido no sólo por la norma Federal sino por la normatividad del Estado de Morelos contar con las correspondientes autorizaciones o permisos de las entidades que sean de su interés, para que las personas físicas o morales presten sus servicios de seguridad privada. -----

Así las cosas, queda claro, que para que una persona física o moral que pretenda prestar sus servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, deben necesariamente además de contar con la autorización federal, con la autorización o permiso de cada una de esas entidades, tal es el caso de la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., quien en términos de la parte *in fine* del artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 59 y 60 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4, 8 y 10 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos y el criterio aislado sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con número de registro 167366, debe contar con la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que pueda prestar sus servicios de seguridad privada en dicha entidad federativa, toda vez que según se desprende de la Revalidación de la Autorización y su Modificación con vigencia de un año emitida a favor de dicha empresa por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en la que se le autorizó para operar entre otros en los Estados de Guerrero, Estado de México, Michoacán, **Morelos**, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, con una vigencia del 30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011, con número de registro RA-530-01-10/11/09/173/II-III, debiendo presentar anexo a su propuesta técnica\* para concursar por el lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, la autorización de la Dirección General de Seguridad Privada del Estado de Morelos para prestar sus servicios de seguridad privada en dicho Estado, por ser un documento expresamente exigido por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en el Anexo I-A DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SERVICIO DE VIGILANCIA del apartado denominado DOCUMENTOS COMPONENTES DE LA PROPUESTA TÉCNICA en su numeral 5, de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, y la Junta de Aclaraciones del 4 de noviembre de 2011. -----

Por otra parte, el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, defendió la legalidad de la adjudicación del lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, a la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., no obstante que no presentó original de la autorización de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para prestar sus servicios en dicha entidad federativa, manifestando que la omisión de dicho requisito NO afectaba la solvencia de su proposición, con base en el contenido de los incisos 2) y 4) del numeral II.1 de la convocatoria en cita, que señalan lo siguiente: -----

**"... II.1. REQUISITOS QUE NO AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN  
LOS REQUISITOS DE FORMA QUE SE SEÑALAN EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE NO AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, SE ENTENDERÁN QUE SI BIEN PARA EFECTOS DE DESCALIFICACIÓN NO ES INDISPENSABLE SU CUMPLIMIENTO SÍ LO ES PARA LA MEJOR CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS REQUISITOS CUYO INCUMPLIMIENTO POR SÍ MISMOS NO AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA LOS SIGUIENTES:**

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

**2) EL OMITIR ASPECTOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA.**

**4) EL NO OBSERVAR REQUISITOS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL O CUALQUIER OTRO QUE NO TENGA POR OBJETO DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA PRESENTADA.**

...” (Sic)

Tales argumentos son en efecto inoperantes, incongruentes e insuficientes para acreditar la legalidad de la adjudicación del lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, a la empresa Calpullec de México, S.A. de C.V., pues como se ha demostrado de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, así como lo argumentado en la presente resolución, amén que el propio Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, exigió que los licitantes para dicho lote y partida, presentaran: -----

**“... 5. COPIA DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBIDAMENTE REQUISITADA, PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA LAS EMPRESAS QUE TRABAJAN EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, DEBERÁ PRESENTAR EL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (PRESENTAR ORIGINALES PARA SU COTEJO). DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y SU REGLAMENTO...”** (Sic)

Precisándolo y ratificándolo en la Junta de Aclaraciones celebrada en fecha 4 de noviembre 2011, en la que a pregunta expresa formulada por el licitante denominado Grupo Guarda, S.A. de C.V., en el sentido de que: **“... ¿SE REFIEREN AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA PARTIDA NO. 4? LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NINGUNA DE LAS TRES ENTIDADES DONDE SE REQUIERE EL SERVICIO SE PUEDE INSTALAR SIN LOS CITADOS PERMISOS...”** el Instituto contestó que **“... ES CORRECTA SU APRECIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, INDEPENDIENTEMENTE DE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBERÁN TENER EL PERMISO POR CADA LOCALIDAD EN QUE SE PROPORCIONE EL SERVICIO DE VIGILANCIA...”** -----

Encontrando su fundamento legal tal exigencia en el contenido de la parte *in fine* del artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los artículos 59 y 60 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4, 8 y 10 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, así como el contenido del criterio aislado sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con número de registro 167366, que han quedado descritos y analizados con antelación. -----

En tal tesitura, estimando que además de contar con la autorización federal, las personas físicas y morales que presten sus servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, como es el caso de Calpullec de México, S.A. de C.V., deben contar con las correspondientes autorizaciones locales, a falta de las cuales de ninguna manera podrían llevar a cabo sus actividades sin que dicha omisión pueda ser *“cubierta con información contenida en la autorización federal”*, pues pese a contar con una autorización federal carecerían del permiso o autorización de la entidad federativa, constituyéndose en un incumplimiento no sólo a una norma local sino a una norma federal, que como atinadamente refiere el citado Director Administrativo, está por encima de una ley o reglamento local,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

por lo que sí la norma federal como lo es Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que en la parte *in fine de su artículo 150* dispone que **En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local**, es inconcuso e indiscutible que las personas físicas o morales que presten sus servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas DEBEN cumplir con la regulación local y definitivamente contar con la autorización de las autoridades locales correspondientes para prestar dichos servicios, contrario a ello, se estaría promoviendo el actuar ilegal y fuera de toda norma por parte de los particulares. -----

Por lo que en tales condiciones, resulta por demás ilógico, carénte de valor jurídico y de ninguna manera acredita la legalidad de la adjudicación del lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, que el Director Administrativo argumente que *"... en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 antes referido en su último párrafo y a lo señalado en el numeral II.1 de la convocatoria de mérito, este Instituto NO podía desechar la propuesta presentada por la empresa CALPULLEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V., al no presentar el permiso del Estado de Morelos, ya que por principio no es un documento que afecte la solvencia de la proposición, la omisión de su presentación fue cubierta con información contenida en la autorización federal presentada en la propia propuesta, además de que solicitar que independientemente de la autorización federal se debía presentar el permiso de la localidad en la que se prestaría el servicio, es un requisito carente de fundamento legal..."*, ya que como ha quedado de manifiesto, la multicitada autorización de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos es un requisito trascendente e indispensable, *sine qua non*, para que cualquier persona física o moral que preste sus servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas **"además de obtener la autorización de la autoridad federal, deben conseguir la de la autoridad administrativa de cada una de las entidades en las que deseen prestar servicios"** -----

Asimismo, en términos de lo anteriormente argumentado y fundado, resulta inaplicable y por demás gratuita la inferencia e interpretación que realiza el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su insostenible manifestación de que *"No obstante lo anterior, cabe señalar que sí bien es cierto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que en el caso de la autorización federal, los particulares deben cumplir con la regulación local, también lo es que la legislación del estado de Morelos, señala que los particulares deben presentar copia certificada de la autorización vigente expedida por la autoridad federal competente para que se le otorgue la constancia que corresponda; al respecto, es de aclarar que dicha constancia no se debe tener como un permiso sino como un simple aviso que se da a la autoridad estatal para que tenga su registro actualizado, tan es así que la misma regulación en su artículo 11 señala que el registro se puede llevar a cabo incluso después de que se haya formalizado el contrato respectivo, por ser este un acto administrativo, el cual nunca fue requisito para la adjudicación del contrato correspondiente a la partida 4 del lote 2"*, tal inferencia o interpretación carece de todo sustento legal, resultando innecesario abundar en su análisis, ya que aunado a que el Director Administrativo omite precisar a qué norma federal o estatal corresponde el supuesto artículo 11 referido en la transcripción, del que desprende las situaciones jurídicas que sustentar, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, regulan los procedimientos correspondientes para la tramitación y otorgamiento de la autorización y registro de las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios de seguridad privada en dicha entidad federativa, mismos que no son motivo del procedimiento de inconformidad que en este acto se resuelve y por tanto es improcedente el estudio de fondo de los argumentos del citado Director Administrativo, pues ha quedado de manifiesto y suficientemente sustentada la obligación de contar con la autorización de la autoridad administrativa competente en dicha entidad federativa. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

IV.- Con base en las situaciones y razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, así como la documentación aportada por los interesados en el presente asunto y la recabada por esta Autoridad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se decreta la nulidad del acto impugnado, consistente en el fallo emitido por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas el 30 de noviembre de 2011, únicamente por lo que respecta al lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, para la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento de equipo de fotocopiado, fumigación y control de plagas, suministro de gas L.P., impartición de cursos de capacitación, suministro de pasajes aéreos, paquetería y mensajería, asesor externo en materia de seguros y fianzas y suministro de ataúdes, urnas y placas de aluminio, específicamente el lote 2, partida número 4, correspondiente al servicio de vigilancia en la Casa Hogar para Militares Retirados ubicada en Privada la Mina y Avenida Vial número 12, colonia El Castillo, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, código postal 62550, para efectos de su reposición, emitiendo uno nuevo en el que se adjudique dicho lote y partida al licitante que el Instituto determine que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el propio Instituto, cumpla con la normatividad federal y, en su caso, local aplicable y aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; subsistiendo la validez del procedimiento licitatorio y el fallo del 30 de noviembre de 2011 en la parte que no fue materia de la inconformidad promovida por la C. Emma Ortega Cardona, en su calidad de representante legal de la empresa denominada Grupo Empresarial Avantix, S.A. de C.V., así como de la presente declaratoria de nulidad.

V.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales aportadas por la inconforme, así como de la convocante y el tercero interesado, que por tratarse de documentales, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 200, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y; podrá ser impugnado por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, según proceda.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La inconformidad promovida por la C. Emma Ortega Cardona, en su calidad de representante legal de la empresa denominada Grupo Empresarial Avantix, S.A. de C.V., resultó procedente y fundada.

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de derecho contenidas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, se decreta la nulidad del acto impugnado, consistente en el fallo emitido por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas el 30 de noviembre de 2011, únicamente por lo que respecta al lote 2 de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, para los efectos descritos en el CONSIDERANDO IV.

TERCERO.- Mediante oficio notifíquese la presente resolución a las empresas Grupo Empresarial Avantix, S.A. de C.V. y Calpullec de México, S.A. de C.V., inconforme y tercero interesado, respectivamente, por conducto de sus respectivos representantes legales o personas autorizadas para tales efectos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP.: INC.-01/2011

**CUARTO.-** Mediante oficio, notifíquese la presente resolución al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por conducto de la Dirección Administrativa, para su acatamiento en un plazo no mayor de seis días hábiles, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.-** Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno electrónico que para tal efecto cuenta esta Autoridad Administrativa y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. -----

**SEXTO.-** Remítanse los presentes autos al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, para que de estimarlo procedente, lleve a cabo las investigaciones necesarias para determinar si algún servidor público del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que intervino en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-007HXA001-N24-2011, particularmente el lote 2 de la partida 4, incurrió en irregularidad administrativa y determine lo que en derecho corresponda. -----

Así lo resolvió y firma el **MAYOR DE J.M. Y LIC. OSCAR ELISEO MACEDO JIMÉNEZ**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas mexicanas. -----

OEMJ/TVT



